



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 566

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2012-00423-00
DEMANDANTE: Orlando Mazo Sánchez
DEMANDADOS: José Ignacio Román Botero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente digital, obra memorial de la parte actora solicitando la corrección de la providencia judicial en cuanto al nombre del demandado y la fecha de la escritura pública de constitución del gravamen, a lo que se accederá en los términos del artículo 286 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: CÓRRIJASE el auto No. 2311 del 25 de noviembre de 2020, en cuanto a que el nombre del demandado es José Ignacio Román Botero, y la fecha de constitución de la Escritura Pública de la cual se solicitó su cancelación por pago total de la obligación allí contenida, data del 04 de diciembre de 2008, y no como allí se indicó. En lo demás quedará incólume. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5f0f2cd7de094fa5f31a42f7049cff9179a1bc40c34159dd27e6a6e149758e**

Documento generado en 26/02/2021 05:41:59 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 556

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00215-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO: Ana Milena Agudelo Correa y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

A índice 01 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por el apoderado de la parte actora, con la facultad expresa para ello, solicitando la terminación por pago total de la obligación aquí perseguida. En ese orden de ideas, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de ANA MILENA AGUDELO CORREA y DIEGO ANTONIO GARZÓN INSUASTY, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas y decretadas sobre los bienes de propiedad de los demandados, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo de crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo Juez de conocimiento. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.



QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0543

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00136-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá SA
DEMANDADOS: Ángel Mondragón Núñez y Estella Millares Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APA

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2002-00696-00
DEMANDANTE: Mónica Andrea Guerrero Vera (Cesionaria)
DEMANDADOS: Javier Rangel y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 518

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de 2021

La curadora Ad Litem reitera que se envió notificación judicial a la sociedad Latín Computer Technology Colombia Ltda., la cual fue devuelta indicado que la dirección del destinatario no marca el No.; además, manifestó que no se realizó la notificación del artículo 292 del C.G.P., ya que sería a la misma dirección, lo que significaría que fuese devuelta.

Al respecto, se debe decir que en diferentes providencias se ha requerido a la curadora para que adelante el trámite de notificación conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. y siguientes, por lo tanto, se deberá atemperar la misma a lo dispuesto en el auto No. 1835 del 10 de septiembre de 2020.

No obstante lo anterior, se advierte que para llevar a cabo la notificación del acreedor hipotecario, resulta aplicable las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CONMINAR a la curadora ad litem de la acreedora hipotecaria sociedad Latín Computer Technology Colombia Ltda., para que se atempere a lo dispuesto en la providencia No. 1835 del 10 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

AMC

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa992770e7cb1872588f23fa9c9d65277a2e0c37f4127c5e1baf2b430c53b95

Documento generado en 26/02/2021 01:14:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>